

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:08 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00065-00
DEMANDANTES: IMELDA ARANGO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MITÚ

En Villavicencio, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: WILSSON LADINO VIGOYA identificado con C.C. 86.040.125 y T.P. 254.512 del C.S.J.

Parte demandada: RAFAEL ALBERTO VEGA CAICEDO identificado con C.C. 86.088.966 y T.P. 281.283 del C.S.J.

Ministerio Público: HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en calidad de Procurador 206 Judicial I Administrativo, delegado ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de la demanda, el municipio de Mitú propuso la excepción de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, indicando que el INPEC es el ente encargado de ejercer control y vigilancia de las cárceles municipales, razón por la cual debe ser vinculado al presente asunto, dado que los hechos materia de demanda ocurrieron en la Cárcel Municipal de Mitú.

De igual manera realizó una solicitud al Despacho de "llamar en garantía a los señores Larry Ibáñez, José Daladier Estrada, Mauro Ortiz y Gustavo B. Valencia Restrepo, encargados de la seguridad de la cárcel municipal el día de ocurrencia de los hechos".

TRÁMITE

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, como obra a folio 224.

DECISIÓN

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía, la misma no es procedente en los términos planteados por el apoderado, pues se limita a pedir que sea el Despacho quien llame en garantía a los ciudadanos en cargados de la seguridad de la cárcel municipal el día de los hechos, lo cual no se aviene a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, según el cual, la solicitud de llamamiento en garantía la debe realizar la parte interesada, siguiendo unos requisitos allí establecidos, los cuales no se cumplen en absoluto con el breve párrafo contenido en la demanda, a través del cual realiza la solicitud.

En cuanto a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se encuentra que le asiste la razón al apoderado del ente territorial, pues de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es el encargado de ejercer la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales, siendo entonces indispensable su comparecencia a la presente Litis para efectos de analizar la situación jurídica planteada.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por el apoderado del municipio de Mitú.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, y en consecuencia, vincular al presente medio de control al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que haga parte del extremo pasivo.

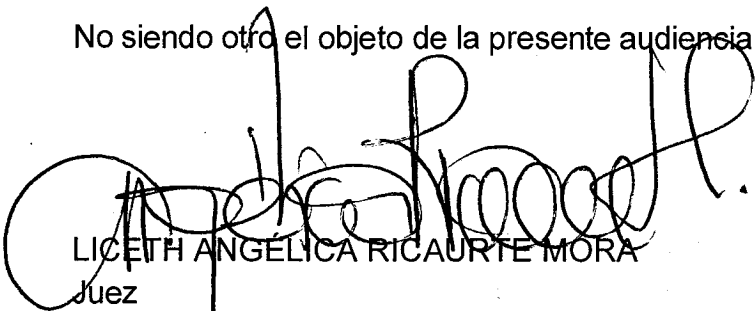
TERCERO: Correr traslado a dicha entidad por el mismo tiempo con que contó el municipio de Mitú, esto es, treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación efectuada conforme al artículo 199 del CPACA.

Para surtir la notificación, el municipio de Mitú deberá sufragar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, los cuales deben ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

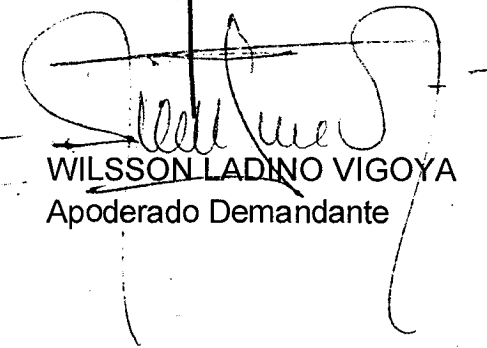
CUARTO: Suspender el trámite del presente medio de control hasta tanto se haya vencido el plazo para que el INPEC comparezca al proceso.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

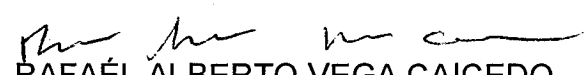
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:08 p.m.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



WILSSON LADINO VIGOZA
Apoderado Demandante



RAFAEL ALBERTO VEGA CAICEDO
Apoderado Mpio. de Mitú



HUGO CÉSAR CHINGATE PRIETO
Ministerio Público